

España: el Consejo General del Poder Judicial, una institución destruida

Perfecto Andrés Ibáñez

Magistrado emérito del Tribunal Supremo (España)

SUMÁRIO: I. PODER JUDICIAL Y JUEZ EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. II. CGPJ: EL PRIMER (RETRO) DESARROLLO CONSTITUCIONAL. III. LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1985. IV. EL CGPJ EN LEYES POSTERIORES. V. EL CGPJ, UN ESCENARIO MÁS DE LA POLÍTICA GENERAL.

I. PODER JUDICIAL Y JUEZ EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

El clima del debate constituyente que precedió a la aprobación de la Constitución española de 1978 fue de un consenso básico acerca de la necesidad de asegurar la independencia judicial. Con este fin, siguiendo el ejemplo italiano, se dio entrada a la institución del Consiglio Superiore della Magistratura, aquí Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)^[1], de composición mixta: 12 jueces

[1] El Consejo solo tiene atribuciones en relación con los titulares de la jurisdicción (jueces y magistrados); los integrantes del ministerio público forman una carrera completamente separada. La carrera de judicial se articula en tres categorías: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo.

En ella se ingresa por la primera, mediante examen y tras un curso en la Escuela Judicial; el paso a la segunda se produce, en general, por antigüedad (aunque también existe un turno de acceso por concurso interno adquiriendo la condición de especialista); y al Tribunal Supremo se accede por

concurso de méritos entre magistrados con al menos diez años en la categoría y quince en la carrera. Asimismo, está prevista la cobertura de cierto número de plazas de las categorías de magistrado del Tribunal Supremo o de magistrado, por juristas de reconocida competencia.

elegidos «entre jueces» y 8 juristas de extracción parlamentaria, 4 a propuesta de cada cámara, elegidos por una mayoría de 3/5. De este modo, el Tribunal Supremo – que antes ejercía, además de la casación, las funciones de *gobierno* de la *carrera*, como *longa manus* del ministerio de Justicia – pasaba a ser instancia exclusivamente jurisdiccional, con un presidente, elegido en el primer pleno del CGPJ, que lo sería también de este (artículos 122 y 123 del nuevo texto fundamental).

El tratamiento de «poder» atribuido al judicial, unido a la creación del nuevo «órgano de gobierno», destinado a situar la gestión del estatuto del juez fuera del ámbito del ejecutivo hizo que, en los primeros momentos, algunos autores calificasen el cambio producido de revolucionario. Para el socialista Gregorio Peces-Barba (uno de los redactores de la Constitución, después portavoz del Partido Socialista en el Congreso de los Diputados y, en fin, presidente de este), lo producido era la «supresión de las competencias del Ministerio de Justicia en el ámbito del poder judicial». Y el magistrado Fernando Ledesma – miembro del primer Consejo y pronto ministro de Justicia en el primer gobierno socialista – habló de «desapoderamiento» del ministerio con la atribución al CGPJ de todas las competencias implícitas en su condición de órgano «de gobierno» de un poder del estado.

Como se verá, el carácter oportunista de esta interpretación fue pronto evidente, una vez el Partido Socialista (PSOE) en el gobierno. Pero es cierto que la Constitución de 1978 aportó un tratamiento cualitativamente nuevo en la materia: por el reconocimiento del relieve constitucional de la jurisdicción y por el fortalecimiento de la independencia del juez, tanto en el plano externo como en el interno, merced a la creación del Consejo.

II. CGPJ: EL PRIMER (RETRO)DESARROLLO CONSTITUCIONAL

Aquel acuerdo inicial se rompió en el momento del primer desarrollo constitucional por la Ley orgánica 1/1980, de 10 de enero, debido a la mayoría de centro-derecha. En ella el CGPJ recibió un tratamiento razonable en materia de competencias, pero no en lo relativo a la integración de su componente judicial. Por la sobrerrepresentación de la jerarquía, en clara proporción inversa a su significación numérica. Y por la exigencia de un mínimo del 15% de los integrantes de la judicatura para el acceso al asociacionismo y, con él, a la participación en la formación electiva de aquel^[2]. Esto, unido a la previsión de un sistema de sufragio “mayoritario corregido”, tuvo el efecto práctico de un primer mandato del Consejo formado exclusivamente, en su componente judicial, por el grupo dirigente de la recién constituida Asociación Profesional de la Magistratura directamente promovida y controlada por el vértice judicial del franquismo. Por otro lado, de los puestos restantes, 5 de 8 se cubrieron con juristas directos exponentes a la mayoría gobernante. Así, la ejecutoria de este Consejo fue rigurosamente continuista y, en particular, su política de nombramientos estuvo orientada a perpetuar la hegemonía del núcleo duro, la *nomenklatura* de la vieja carrera judicial del franquismo.

Este primer desarrollo constitucional, políticamente instrumental y cargado de coyunturalismo, suscitó una reacción similar, pero de signo contrario y de intensidad reforzada, por parte de la mayoría socialista, tras la gran victoria electoral de 1982.

[2] Ese porcentaje fue calculado *ad hoc* para discriminar a los componentes de Justicia Democrática –movimiento integrado por jueces, fiscales y secretarios, creado en la clandestinidad bajo el

franquismo, a finales de los años 60 del pasado siglo –, y evitar así que el sector progresista de la magistratura pudiera asociarse, como tal, de manera autónoma.